

El pensamiento de Bello sobre codificación entre las discusiones chilenas en torno a la fijación del derecho civil*

Prof. ALEJANDRO GUZMAN

I. Andrés Bello** se avecindó en Chile en 1829. Por entonces ya se había iniciado en el país el movimiento de ideas en pro de la fijación del

*El presente trabajo se basa en una comunicación que presenté en enero de 1978 a un congreso sobre codificaciones latinoamericanas, celebrado en Sassari, Italia y que ha permanecido inédita. El contiene, sin embargo, numerosas reformas y adiciones, producto de mi investigación posterior. Por lo demás, lo publico ahora como parte de la serie *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, I: *La época de la fijación del derecho civil y sus divisiones*, en *Historia* 14 (1979), p. 315 ss.; II: *Estudio sobre los antecedentes sistemáticos y terminológicos de la parte general relativa a los actos y declaraciones de voluntad del Código Civil de Chile y de sus proyectos*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 2 (Valparaíso 1977), p. 101 ss.; III: *El proyecto de código civil atribuido a don Mariano Egaña, los trabajos de la comisión de legislación del congreso nacional y los proyectos de código civil de 1841-1845, 1846-1847 y 1853*, publicado como *Estudio histórico-crítico* introductorio del volumen *El primer proyecto de código civil de Chile* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1978), p. 9 ss.; V: *La época de elaboración de la segunda edición del proyecto de libro sobre sucesiones publicado entre 1841 y 1842*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 3 (1978), p. 133 ss.; VI: *Sobre las fuentes del tít. 1º del libro 4º del Código Civil de Chile y de sus proyectos*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 1 (Valparaíso 1977), p. 11 ss.; VII: *Ensayo de una bibliografía*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 3 (1978), p. 325 ss. = *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giurídico Moderno* 7 (Florencia 1978), p. 601 ss.; VIII: *Crítica al derecho como presupuesto de la fijación en torno al primer tercio del siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (1980), p. 267 ss.; IX: *La evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho*, en prensa en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 6 (1981) = *Actas del Congreso Bello y Chile* (Caracas); X: *La decisión de controversias jurisprudenciales*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (1982).

derecho¹. Concretamente, en un discurso del día 23 de julio de 1822, el director supremo O'Higgins había manifestado por primera vez el ideal de sustituir los viejos cuerpos de legislación heredados de la monarquía por nuevos códigos, que en su concepto debían ser *los cinco códigos célebres*², es decir, los napoleónicos debidamente traducidos. A partir de entonces fuéreronse sucediendo una serie de proposiciones y planes de fijación, ninguno de los cuales rindió frutos, si bien algunos de ellos resultaron formalmente aprobados por las cámaras legislativas.

La etapa que se abre en 1822 con el discurso de O'Higgins termina en 1833, año en que fue presentado a la cámara de diputados un proyecto de ley original de Manuel C. Vial³. Esta etapa entre 1822 y 1833, que en otro lugar⁴ hemos denominado "etapa del planteamiento de la fijación", se caracteriza por tres posturas bien definidas: a) la crítica acerca del estado y del carácter de la legislación heredada de la monarquía; b) el ideal de sustituir dicha legislación por cuerpos nacionales; y c) el debate en torno a la forma de componer los nuevos códigos, a su contenido y a la relación de este último con el derecho de los antiguos cuerpos españoles.

a) La crítica de una cierta situación jurídica y legislativa parece constituir un *topos* muy permanente⁵. Con ello no nos referimos tanto a lo que podríamos denominar la crítica interna, derivada de una postura revolucionaria que aspira a sustituir el contenido de un derecho por

ciales como una de las operaciones codificadoras en el pensamiento de Andrés Bello, en prensa; XI: *Sobre la autoría de intelectual de cinco fuentes concernientes a la historia de la codificación*, en prensa en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 4 (1980); XII: *Diego Portales y la codificación*, en prensa. El presente trabajo, pues, lleva el número XIII de esta serie.

**ABREVIATURAS: BELLO, *Op. jur.* = BELLO, A., *Opúsculos jurídicos*, en *Obras completas de don...* (reimp. Santiago 1932); COOD, E., *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile recopilados por...* completados por Guillermo Feliú y Carlos Stuardo (Santiago 1958); FELIÚ, *Prensa* = FELIÚ, G., *La prensa chilena y la codificación. 1822-1878* (Santiago 1966); REHJ. = *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso).

¹Sobre este concepto, me remito a mi libro *La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones* (Valparaíso 1977).

²COOD, N° 3, p. 29.

³Vid. infra n. 17.

⁴GUZMÁN, *Para la historia...*, I: *La época de la fijación del derecho civil y sus divisiones*, en *Historia* 14 (1977), p. 322.

⁵GUZMÁN (n. 1), p. 11 n. 3.

otro, en donde este último todavía se manifiesta sólo como mera ideología que algún día se habrá de transformar en derecho vigente. La crítica tópica a que aludimos es externa, se diría, técnica y concierne a los caracteres visibles del derecho vigente. Se denuncia de este modo la multitud de leyes, su incoherencia, su oscuridad, su defectuoso lenguaje, su inaccesibilidad, la inseguridad que generan, etc. Naturalmente, esta crítica externa puede verse acompañada de aquella interna a que antes aludimos; pero eso ya depende de la concreta situación histórica de que se trate. La crítica externa, en cambio, constituye una tendencia, como dijimos al principio, permanente. Por lo demás, ella suele preceder a los grandes movimientos de fijación.

Tal postura se presentó especialmente en el período comprendido entre 1822 y 1833⁶. Así, p. ej., en la exposición de motivos del proyecto de fijación presentado por Francisco de Vicuña al congreso el 27 de marzo de 1828, expresa: *Lamenta la república entera los males que padece en el orden judicial. Ningún ciudadano, desde el instante mismo en que es citado a un tribunal, tiene segura su propiedad, aunque su buena fe, sus consultas con jurisconsultos sabios, su inspección o precaución para hacerse de una propiedad de arraigo o un contrato con personas particulares o privilegiadas o cuantos medios de seguridad haya imaginado; en fin, aunque haya practicado cuanto pudo y debió hacerse; todo, todo es burlado por la complicación de las leyes contradictorias, por la opinión de autores divididos en sus interpretaciones y glosas que hacen ineffectivas las responsabilidades de un juez o tribunal y le hacen árbitro de vulnerar al que no sea de su agrado*⁷. Ejemplos de este género de crítica podrían repetirse muchas veces⁸.

Como ya dijimos, a tales críticas externas contra la legislación española solía unirse una interna. Ya el mismo O'Higgins en el precitado discurso, había hablado de *instituciones montadas sobre un plan colonial*⁹ y en el oficio dirigido el 8 de julio de 1831 por el vicepresidente de la república Fernando Errázuriz al senado, sugiriéndole la articulación de una ley encauzadora de la fijación, se decía: *Probablemente no se hará verosímil en la posteridad, que habiendo pasado de un régimen monárquico, despótico y semifeudal a constituirnos en república representativa, con división de poderes y casi democrática, hayamos conservado por 21 años, no*

⁶Vid. GUZMÁN, *Para la historia... VIII: Crítica al derecho como presupuesto de la fijación en torno al primer tercio del siglo XIX*, en REHJ. 5 (1980), p. 267 ss.

⁷COOD, N° 11 anexo 481, p. 31 s.

⁸Ellos están recogidos en mi trabajo cit. supra en n. 6.

⁹Vid. supra n. 2.

solamente las leyes que rigen en Castilla, sino también las coloniales, dirigiendo nuestras administraciones políticas, fiscales y civiles por unos códigos que reconcentran en el monarca toda la omnipotencia humana... ¿Quién podrá leer sin asombro unas constituciones que establecen tantas garantías políticas y judiciales mandadas ejecutar por el ministerio de unas leyes que las reprobaban o desconocen?...¹⁰

Pero resulta claro que estás invectivas más se dirigían a los aspectos publicísticos de la legislación castellana e india que a sus aspectos de derecho privado, que son los que aquí interesan. En todo caso, es preciso hacer notar que una crítica interna dirigida al derecho privado no estuvo ausente en este movimiento generalizado de censura. Tal fue el caso, p. ej., del ataque contra los mayorazgos, en cuanto obstaculizadores de la libre circulación de los bienes¹¹. Pero este tipo de denuncias resultó más bien puntual por cuanto respecta al derecho privado y sólo frente a otras ramas, como la penal o la procesal, adquirió envergadura más contundente.

Como habremos de insistir luego, la etapa del “planteamiento de la fijación” que analizamos terminó con un cierto consenso en torno a la bondad sustancial del derecho privado de Castilla todavía vigente en Chile, lo que demuestra y reafirma una vez más que, en lo concerniente a ese derecho, la crítica que se le dirigía era meramente externa. Quienes así actuaban miraban tal a derecho con ojos de juristas, no tanto con ojos de revolucionarios.

b) Consustancial con el movimiento de crítica dirigido a las características externas del derecho privado a la sazón vigentes en el país, tenía que ser la aspiración a sustituir los cuerpos que lo contenían, por códigos en principio elaborados en el mismo país.

La extravagante proposición de O'Higgins, de mandar traducir los códigos napoleónicos y promulgarlos como chilenos, no tuvo la menor acogida. De ahí en adelante todo plan fijador que hubo de proponerse partía del supuesto de la elaboración de códigos nacionales por nacionales.

En este momento deseo tan sólo limitarme a enumerar los sucesivos proyectos que fueron presentados, porque en cierta medida este punto se entronca con el siguiente, concerniente al debate en torno a cómo llevar a cabo la fijación.

En 1823, José A. Eyzaguirre presentó un proyecto para la forma-

¹⁰COOD, N° 14, anexo 177, p. 33.

¹¹Vid. la historia de la lucha contra los mayorazgos en DONOSO, R., *Las ideas políticas en Chile*³ (Buenos Aires 1975), p. 101 ss.

ción de un *código legislativo*; aprobado por el congreso constituyente, nunca fue llevado a la práctica¹². En 1826, el director supremo Ramón Freire decretó la *compilación de un código nacional* por parte de la corte suprema, que tampoco se vio realizado¹³. Ese mismo año, Santiago Muñoz de Bezanilla propuso al congreso nacional un proyecto de ley para promover la *reforma del código civil y criminal*, proyecto éste no aprobado por las cámaras¹⁴. En 1828, Francisco Vicuña, a su vez, presentó un nuevo plan creando una comisión de jurisconsultos para que en el término de un año presentasen un *proyecto de legislación civil y criminal* y una segunda proposición ofreciendo un premio a los jurisconsultos o sociedad de abogados que en el mismo lapso elaboren un *proyecto de código civil y criminal*¹⁵. Ninguna de tales mociones se transformó en ley. En 1831, el senado formuló un proyecto de ley facultando al ejecutivo que había tomado la iniciativa para que nombrare un comisionado encargado de elaborar el *código legislativo de la república*. Aprobado por el senado, no tuvo ese proyecto acogida en la cámara de diputados¹⁶, en sustitución del cual Manuel C. Vial presentó en 1833 un nuevo proyecto para *formar el código civil*, que, aceptado por dicha cámara, encontró su sepultura en el senado¹⁷. Con él, como antes hemos dicho, se cierra una etapa.

c) Dicha etapa recibe el nombre de “planteamiento de la fijación”¹⁸, porque durante ella, habiendo surgido el ideal de sustituir los cuerpos de legislación heredados de la monarquía, se discutió profusamente acerca del modo de elaborar los nuevos códigos. Este es, naturalmente, el punto más interesante de analizar de todos los que conforman la etapa. A ello dedicamos el párrafo siguiente.

II. En el curso de este período se plantearon cinco tendencias fundamentales en torno al problema de la fijación del derecho civil en Chile, que analizaremos de modo separado.

a) La primera tendencia tuvo alcances restringidos, porque se limitaba a pronunciarse tan sólo en relación con el derecho propiamente patrio, esto es, con aquel derecho generado por las potestades

¹²COOD, N° 4 a 6, p. 29 s.

¹³COOD, N° 7, p. 30.

¹⁴COOD, N° 8 y 9, p. 30 s. También FELIÚ, *Prensa*, p. 1 s.

¹⁵COOD, N° 11, p. 31 s.

¹⁶COOD, N° 14, 237, p. 33 ss.

¹⁷COOD, N° 39 a 48, p. 42 ss.

¹⁸GUZMÁN (n. 4), p. 322.

sucesoras del antiguo monarca español en el territorio del ex-reino y ahora república de Chile. Incluso más, el alcance limitado de esta tendencia se refiere también a que no pretendía una fijación del derecho civil, por la muy sencilla razón de que la legislación patria anterior al código de 1855 sólo en escasa medida tocó puntos de derecho privado durante la época en que la tendencia que analizamos hubo de manifestarse. Con todo, la tratamos aquí en igual pie que las restantes, porque al menos en cuanto a la forma de concebir la fijación, guardaba ella consonancia con otras tendencias propiamente concernientes a la fijación del derecho civil.

Esta primera tendencia quería la compilación del derecho nacional¹⁹ y se expresó inicialmente en una ley propuesta por José A. Eyzaguirre y después, en un decreto del director supremo Ramón Freire.

El proyecto de Eyzaguirre fue presentado al congreso constituyente en su sesión del día 17 de noviembre de 1823²⁰. En el preámbulo con que su autor acompañó dicho proyecto, se observa que las disposiciones legales de la patria sufrían el mismo proceso que antes sufría la legislación del antiguo régimen en cuanto, por no existir un permanente sistema recopilador de disposiciones, una vez dictadas éstas caían en el olvido, impidiendo a la juventud estudiosa el poder instruirse en el derecho patrio y a los jueces el hallar las fuentes que debían aplicar. Como remedio al mal, Eyzaguirre sugiere que la comisión de legislación del congreso u otra designada especialmente por éste, quedare encargada de registrar las fuentes en que estaban dispersas las disposiciones legales patrias vigentes y de reducirlas a un código legislativo. También proponía que el orden de dicho código fuera alfabético, acudiendo al ejemplo de la obra titulada *El teatro de la legislación*; o bien, que se distribuyera el material en libros, títulos y leyes, que pudieran agregarse como suplemento a alguno de los códigos por entonces vigentes. Para prevenir el retorno al vicioso sistema que se trataba de remediar, el proyecto de Eyzaguirre disponía que en lo sucesivo toda nueva ley debería indicar la letra o el título y el libro en que debía insertarse y le negada fuerza si, pasados dos meses desde su promulgación, no resultare efectivamente agregada al código.

¹⁹Vid. GUZMÁN, *Crítica al derecho patrio y proyectos para su fijación*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 3 (1979), p. 67 ss.

²⁰Supra n. 12.

El decreto de 2 de julio de 1825 firmado por Ramón Freire²¹, a la sazón director supremo de Chile, es más parco en sus planteamientos y menos explícito en la concepción de la obra que manda componer. Esta última consistía en un código nacional destinado a compilar todas las disposiciones dadas desde el principio de la revolución, esto es, de la guerra civil de independencia, para los diversos ramos de la administración del gobierno. Declara que una tarea así competía a la corte suprema de justicia²² y dispone que se le oficiare a fin de que, sin mayor dilación, procediera a ella, fuera que el trabajo lo asumieran todos sus miembros, fuera que uno de ellos por encargo del organismo todo, prometiendo en ambos casos el auxilio del gobierno para llevar a feliz término la tarea.

Podemos corroborar lo dicho al principio: estos textos se circunscriben a diseñar un plan fijador del derecho propiamente patrio y no del derecho civil heredado de la monarquía. Por lo mismo, estaban destinados, de haber sido llevados a la práctica, a interesar en medida reducidísima al derecho civil, materia sobre la cual el nuevo estado casi en nada había innovado en relación con el derecho anterior.

Pero lo que más interesa destacar aquí es el estilo fijador con que tales proyectos fueron concebidos, a saber, el estilo de las viejas recopilaciones. El decreto de Freire se limita a hablar de *compilar en un código nacional las disposiciones de la patria*; pero el proyecto de Eyzaguirre había llegado hasta dar normas sobre cómo realizar el trabajo. Dicho proyecto ofrecía dos alternativas: una era la de disponer las leyes vigentes según un orden alfabético de materias, siguiendo el modelo de una célebre enciclopedia de la época, el *Teatro de la legislación*²³. Como se ve, la técnica no podía ser más simple y desde el punto de vista del concepto de fijación, reducíase a cumplir con un requisito mínimo de sistematización. La segunda alternativa, en cambio, seguía el modelo tradicional de las recopilaciones españolas, pues distribuía las diferentes leyes en libros y títulos, muy probablemente pensando en no dar a cada ley una numeración correlativa y tampoco en modificar su conte-

²¹Supra n. 13.

²²El art. 149 N° 10 de la Constitución de 1823, en efecto, encargaba a dicha corte *El trabajo consultivo y preparativo sobre los códigos legales del estado...*

²³PÉREZ Y LÓPEZ, J., *Teatro de la legislación* (1791-1798), 28 vols. Siguiendo un orden alfabético de materias, el autor extracta (en algunos casos cita textualmente) todas las disposiciones legales vigentes en Castilla e Indias. Sobre esta obra: MARILUZ, J.M., *El teatro de la legislación universal de España e Indias y otras recopilaciones indias de carácter privado*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 8 (Buenos Aires 1957), p. 267 ss.

nido. Dicha alternativa era más compleja que la primera, pero todavía se mantenía dentro de los cánones de la tradición fijadora del antiguo régimen. Como consecuencia de ello, esta primera tendencia estaba muy lejos del moderno concepto de codificación y ni siquiera lo vislumbra.

En todo caso, hay que hacer notar que ninguno de ambos planes fijadores tuvo éxito.

b) La segunda tendencia fijadora propia del período, como todas las que enseguida continuaremos estudiando, incide ya en el derecho privado si bien no dejan algunas de extender sus ramificaciones hacia el penal. La presente queda representada por Bernardo O'Higgins y por Santiago Muñoz de Bezanilla. Carácter común a esta postura es el total o parcial rechazo a tener en cuenta en la fijación al derecho español y su optimista recurso al derecho francés.

En su discurso pronunciado el 23 de julio de 1822 ante la convención preparatoria del congreso constituyente, el director supremo O'Higgins decía: *Sabéis cuán necesaria es la reformación de las leyes. Ojalá se adoptaren los cinco códigos célebres, tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos y que ponen en claro la barbarie de los anteriores*²⁴.

O'Higgins, pues, proponía la traducción de los códigos napoleónicos y su adopción inmediata en reemplazo de los españoles. Naturalmente, ésta era una posición extrema que incluso en cierta medida contraviene el concepto mismo de fijación, aproximándose más al de recepción *in complexu*. Sólo formalmente estamos todavía dentro de la idea de fijación, en cuanto efectivamente se trataba de dar al nuevo país un derecho ya fijado, en este caso, un derecho extranjero.

Una actitud más moderada habría de sostener el diputado al congreso constituyente Santiago Muñoz de Bezanilla, quien en la sesión del 29 de julio de 1826 celebrada por el mencionado cuerpo legislativo, presentó un proyecto de ley para reformar el código civil y criminal²⁵. Debe hacerse notar que en el aún no depurado lenguaje de la época, la expresión "código civil y criminal" no solía tener el preciso sentido de cuerpo legislativo individual separado de otro, tal como lo entendemos hoy nosotros, sino que eludía más en general a la legislación civil y criminal. El proyecto de Bezanilla proponía una reforma de dicha legislación que debía llevarse a cabo bajo dos supuestos, uno formal y otro material.

²⁴Supra n. 2.

²⁵Supra n. 14.

CÓDIGO CIVIL
DE LA
REPÚBLICA DE CHILE.



SANTIAGO DE CHILE.
Imprenta NACIONAL, calle de Morandé, núm. 36.
Mayo 31 de 1856.

Formalmente se trataba de reducir toda esa legislación a un solo volumen, simplificando la tramitación forense hasta el extremo de reducirla a muy pocas ritualidades. En este sentido, pues, Bezanilla sugería la composición de un verdadero código.

Sustancialmente, y es éste el punto que nos interesa, Bezanilla proponía tener a la vista los códigos civil y criminal llamados de Napoleón, para tomar de ellos todo lo aceptable y adaptable. Por tal razón es que su proyecto se inserta en la misma corriente en que hemos situado el de O'Higgins. Pero hay que tener presente que Bezanilla se aparta un tanto de la postura de aquél, en cuanto se limita a proponer que los códigos napoleónicos se tengan a la vista para tomar de ellos lo adaptable. Y vuelve a apartarse en cuanto también proponía el uso de *los códigos que nos han regido*, es decir, los españoles y *otros que estén en práctica en otras naciones*.

Una perspectiva más general y realista domina, pues, el plan de Bezanilla, si bien en él se nota la tendencia a conceder mayor autoridad a los códigos franceses.

c) Una tercera tendencia fijadora insinuada durante el período que analizamos consistía en la reforma de la legislación española vigente sin acudir a materiales extraídos del derecho extrajero. Su expresión más pura está representada por el proyecto propuesto a la cámara de diputados el 14 de octubre de 1831 por Gabriel J. Tocornal²⁶. En él Tocornal sugería proceder a una revisión del código de las *Siete Partidas*, suprimiendo leyes, reformando o aumentando otras para que todas estuvieren en consonancia con las instituciones del país, cuidándose de anotar de dónde era tomada la ley que se adicionaba o reformaba.

Del largo escrito justificativo con que Tocornal acompañó su proyecto, se puede concluir que aquello que este diputado proponía no era otra cosa que la conservación del viejo código medieval de las *Siete Partidas* en las partes dispositivas de sus distintas leyes, con eliminación de los preámbulos, las citas de autores, santos padres, escritores de la antigüedad y de la Biblia y resolviendo las dudas que los intérpretes habían planteado y solucionado de diversa manera. En suma, Tocornal proponía redactar las *Siete Partidas* de acuerdo con la moderna técnica codificadora. Expresamente se rehúsa él a acudir a las legislaciones

²⁶COOD, N° 38 anexo 649, p. 40 ss.; FELIÚ, *Prensa*, p. 15 ss.

extranjeras y a tomar como modelo a otros códigos. Tocornal deseaba que el derecho que por siglos había regido en Chile siguiera rigiendo, previa una revisión y una reforma que lo adecuara a las modernas exigencias.

d) La tendencia que corresponde analizar enseguida tuvo su origen formal en el poder ejecutivo. Mediante un oficio dirigido al senado por el vicepresidente de la república, Fernando Errázuriz, el 8 de julio de 1831²⁷, el cual oficio había sido redactado en colaboración por Juan y Mariano Egaña²⁸, se incitaba a dicho cuerpo legislativo a componer un proyecto de ley destinado a impulsar la *formación de un código de leyes*. Cierto es que en el citado oficio todavía no se aclaraba el sentido que tenía para sus redactores el concepto de "*formación de un código de leyes*", debido a lo cual el senado consultó al ejecutivo sobre el modo en que pensaba encargar la empresa. En un segundo oficio del ejecutivo, firmado por Errázuriz y por Portales²⁹, el día 2 de agosto de 1831, pero también redactado por los Egaña³⁰, los conceptos aparecen más depurados: esos códigos debían concernir a las materias civil y penal, procesal civil y procesal penal; quedaba excluida la idea de una recopilación de las leyes de Castilla e Indias; y los nuevos códigos debían acomodarse a los que por entonces ya regían en los pueblos más ilustrados de Europa.

Esta tendencia, pues, se entronca en parte con la que había manifestado Muñoz de Bezanilla años antes, si bien no se nota aquí la fe que el citado diputado aún mantenía respecto de los códigos napoleónicos, pues el ejecutivo (los Egaña) miraba más ampliamente a las codificaciones europeas en general. Por otro lado, y a diferencia de Bezanilla, este plan fijador repudiaba íntegramente la legislación castellano-indiana.

e) Antes de pasar al examen de la quinta tendencia, pareciera necesario un resumen de cuanto hasta el momento llevamos dicho.

Por un lado se presenta una dirección de limitados alcances, circunscrita a la compilación del derecho patrio con uso de la técnica de las viejas compilaciones castellanas. Por otro, se presentan tres tenden-

²⁷Supra n. 16.

²⁸Vid. GUZMÁN, *Para la historia... XI: Sobre la autoría intelectual de cinco fuentes concernientes a la codificación*, en prensa en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 4 (1980).

²⁹Portales mostró posteriormente un cierto interés por este proyecto, morigerado por su escepticismo frente a toda reforma legal que no se sustentara sobre firmes realidades: vid. GUZMÁN, *Para la historia..., XII: Diego Portales y la codificación*, en prensa.

³⁰GUZMÁN (n. 28).

cias que miraban al civil (y penal), más amplias que la anterior. Ellas tienen en común la aspiración a sustituir los antiguos códigos españoles, pero no se muestran de acuerdo en torno a cómo proceder a dicha sustitución. Una proponía su reemplazo por los códigos napoleónicos *in complexu* o la formación de nuevos códigos que utilizaran los napoleónicos como modelo. Una segunda se pronunciaba por expresar el derecho de las *Siete Partidas* de acuerdo con la moderna técnica codificadora y, finalmente, una última aspiraba a formar los nuevos códigos excluyendo el derecho castellano y recurriendo a los más modernos códigos de Europa.

Dejando a un lado la primera tendencia concerniente sólo al derecho patrio y también la manifestada por O'Higgins, las restantes pueden resumirse en el siguiente binomio: formación de nuevos códigos y revisión o reforma de los existentes.

f) La última tendencia del período, que por lo demás lo cierra, constituye en cierta medida un resumen y combinación de las principales posturas que hasta entonces se habían manifestado. Ella está representada por el proyecto propuesto a la cámara de diputados por Manuel C. Vial el 14 de junio de 1833³¹.

Vial sugería, en primer lugar, la compilación del derecho patrio y castellano vigente, vertiendo tan sólo la parte dispositiva de las leyes en un lenguaje sencillo y claro, añadiendo para suplir lo que en aquélla faltaba, las reglas suministradas por los glosadores y tratadistas más acreditados y citando al fin de cada artículo la fuente de donde había sido éste tomado. Con tales ideas, el proyecto de Vial se sumaba a la tendencia reformadora de los códigos y leyes vigentes, es decir, asumía, por un lado, las posturas de Eyzaguirre y Freire en cuanto también extendía la fijación propuesta al derecho patrio; y por otro, la de Tocornal, en cuanto se limitaba a una reforma del derecho español.

Pero Vial también planteaba que, al término de tal labor, la cual conducía a la elaboración de un código, una nueva comisión debía proponer todas las reformas de fondo que los tiempos hiciesen necesarias. Con esta segunda fase de su plan, Vial hacía suya la tendencia innovadora representada antes por el proyecto fijador del ejecutivo.

De esta manera, Vial combinaba al mismo tiempo las ideas de formación y reformación de los códigos³².

³¹Supra n. 17.

³²Sin embargo, es preciso hacer notar que ya con anterioridad la cámara de diputados, al contestar el mensaje presidencial de apertura del año 1831, había planteado una

III. Fue con motivo de este proyecto que Bello pudo manifestar por vez primera su pensamiento en torno a la fijación del derecho. En efecto, en un artículo publicado en *El Araucano* N°146, de 28 de junio de 1833, defiende aquél el citado proyecto y explica sus alcances³³.

Luego de introducir el tema con algunas palabras destinadas a reafirmar la necesidad de sustituir los viejos códigos españoles, Bello distingue en el proyecto de Vial dos objetos, que denomina "codificación" y "reforma del derecho". Dice textualmente: *La forma bajo la cual se ha presentado ahora el proyecto de codificación de la Cámara de Diputados nos parece la más a propósito para realizarlo. Casi siempre que hemos oído hablar de codificación nos ha asaltado el recelo de que no se tome el único partido capaz de conducir al fin que se desea. El plan de codificación debe en nuestro concepto separarse cuidadosamente del plan de reforma. Amalgamar desde el principio uno y otro, sería luchar de frente con todas las dificultades a un tiempo y engolfarnos desde luego en el vasto piélago de las especulaciones en que son tantos y tan temibles los escollos.*

En seguida pasa a definir qué entiende por codificación y dice: *Reducidas las leyes civiles a un cuerpo bien ordenado, sin la hojarasca de preámbulos y de frases redundantes, sin la multitud de vocablos o de locuciones desusadas, que ahora las embrollan y oscurecen, descartadas las materias que no han tenido nunca o que ya han dejado de tener aplicación al orden de cosas en que vivimos, ... La codificación, pues, se basaba, para Bello en el derecho vigente, pero consistía en una operación técnica depuradora de sus imperfecciones externas, o sea, en una consolidación de lo existente. La idea de reforma sustancial estaba ausente.*

Por su parte, la reforma es concebida como una operación bastante abstracta, pues consistía en "formar un nuevo sistema de leyes, corrigiendo todas aquellas partes del sistema actual que no estuviesen de acuerdo con los principios teóricos de la persona a quien se encomendase esta grande obra"; y en simplificar algunas partes de la legislación, llenar sus vacíos e introducir innovaciones exigidas por "nuestra transformación política" o recomendadas por "la humanidad o la filosofía". Se trataba, en síntesis, de una "legislación ideal" formulada en "el gabinete de un legislador filósofo".

idea semejante. Dicha contestación, sin embargo, había sido redactada por una comisión de diputados de que formó parte Manuel C. Vial. Los antecedentes se encuentran ahora en GUZMÁN, *Adiciones a Cood, Antecedentes...*, en REHJ. 5 (1980), p. 401 s. (N°s II a IV).

³³Se lee ahora en BELLO, *Op. jur.*, p. 137 ss. = FELIÚ, *Prensa*, p. 21 ss. Dada la brevedad de ese artículo, me excuso de citar nuevamente en relación con las próximas transcripciones de fragmentos del mismo.

Después pasa Bello a criticar la posibilidad de realizar a un mismo tiempo la codificación y la reforma, para luego exaltar la idea de primero codificar para sólo después, si resultare posible, reformar.

El proyecto de Vial no tuvo acogida en las cámaras legislativas y desde entonces (1833) hasta aproximadamente 1839, sólo en escasísima medida se volvió a oír hablar de código y codificaciones. Este hecho parece demostrar lo siguiente: el debate en torno al tema estaba agotado y ya no cabían nuevas posiciones ni más discusiones. Pareciera que el proyecto de Vial, habiendo resumido las más connotadas tendencias surgidas durante el período, debía dar paso a un proceso de maduración y reflexión que decantase las ideas y condujese a la mejor fórmula de fijación para el país. Precisamente fue lo que sucedió durante los seis o siete años que siguieron a la falencia del proyecto de Vial hasta el momento en que se presentó y aprobó en 1840 el plan definitivo que habría de conducir al código de 1855.

IV. Durante dicha época de escaso debate, se publican esporádicamente algunos escritos que abordan el tema de la fijación; pero ello sucede en un clima de cierto consenso. La mayoría de ellos pertenecen a Bello y a través de dichos escritos es posible comprobar el modo en que él ha ido desarrollando su pensamiento³⁴.

En el artículo de 1833 antes citado, con el cual defiende Bello el proyecto de Vial, acepta aquél una consolidación del derecho vigente, como primera etapa del proceso, y una revisión posterior; lo cual en el fondo conducía a pensar en dos obras jurídicas diferentes y sucesivas. Pero ya en el discurso presidencial de apertura de sesiones de las cámaras legislativas, que Bello había redactado para ser leído el 1º de junio de 1834, hace exponer éste al presidente un plan de fijación en que ocupa un lugar la experiencia adquirida a través de las codificaciones europeas. Ahí, en efecto, se declara que nada impedía aprovecharse de “*tantos materiales preciosos*” pues los códigos civiles europeos, que después de todo reconocían como fuentes y principios los mismos que la legislación vigente en Chile, habían corregido sus extravíos y la habían simplificado y adaptado a las necesidades de la nueva época³⁵.

En el discurso presidencial también redactado por Bello para similar ocasión que el anterior, correspondiente al 1º de junio de 1836,

³⁴GUZMÁN, *Para la historia...*, IX *La evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho*, en prensa en *REHJ*, 6 (1981).

³⁵GUZMÁN, *Adiciones* (n. 32), p. 406 (Nº XI).

aparece más explicada la relación entre el uso de esa legislación extranjera frente al uso de la castellana para la confección del nuevo código. Se lee en dicho discurso: *La reforma de la legislación civil y criminal es otra obra que caminará a la par, y en que, sin apartarme de las reglas fundamentales que transmitidas por una larga serie de generaciones, se han connaturalizado con nosotros, reglas, además, cuya intrínseca justicia y sabiduría son indisputables, me propongo recomendaros innovaciones accidentales, que modeladas sobre las que se han planteado con buen suceso en muchas partes de Europa, servirán para poner a nuestras leyes en armonía consigo mismas y con nuestra forma de gobierno, y dándoles la simplicidad que les falta, harán más accesible su conocimiento y más fácil su aplicación*³⁶. En este texto se observa un vuelco completo en la manera de concebir la fijación, pues, en efecto, no se distingue ahí la codificación de la reforma, sino que a ambos momentos se los hace partes de una misma actividad: la base sigue siendo la sabia y justa legislación heredada por el país, pero con modificaciones accidentales según los modelos europeos. En consecuencia, la consolidación y la reforma del derecho aparecen aquí unidas en una misma operación. Pero es digno de notarse que la reforma a que alude Bello no es aquélla basada en ideales abstractos, que por lo demás él ya había desechar o postergado en 1833, sino una reforma muy concreta, precisamente la basada en los ensayos ya probados y en las experiencias exitosas de otros países.

El resultado de estas ideas fue un nuevo concepto de codificación. Como vimos, ésta se confundía antes con la consolidación del derecho vigente y excluía su reforma. El nuevo concepto, en cambio, involucraba a ambas operaciones en estrecha e inescindible conexión; él aparece expuesto en el artículo titulado *Reforma judicial* que Bello publicó en *El Araucano* N°324 de 18 de noviembre de 1836³⁷. Sobre el mismo concepto abunda en un artículo posterior publicado ahí mismo el 27 de octubre de 1837, bajo el título de *Administración de justicia*³⁸.

V. ¿A qué podemos atribuir este cambio en la concepción codificadora de Bello? Nos parece que nada más que a su propia experiencia de autor de un proyecto articulado de código. Sabemos que a partir de 1833 o 1834 Bello comenzó a redactar el libro sobre sucesiones³⁹, y con

³⁶ GUZMÁN, *Adiciones* (n. 32), p. 408 (Nº XIII).

³⁷ BELLO, *Op. jur.*, p. 287 s.

³⁸ BELLO, *Op. jur.*, p. 295 s. = FELIÚ, *Prensa*, p. 25s.

³⁹ Así lo dice M. J. Benavente en un discurso suyo de 1855 ante el senado, con ocasión

posterioridad, aquel sobre obligaciones y contratos; ambos ya estaban terminados en 1840⁴⁰. Entre 1833 y este último año, en consecuencia, Bello se enfrentó con el problema de la codificación de un modo concreto, nada menos que redactando parte importante del código. Entonces debió de parecerle que el plan de 1833, el cual identificaba codificación y consolidación del derecho vigente, era demasiado estrecho y que ya en el curso de esa misma operación se hacían necesarias una ciertas reformas. Conducido a la consulta de los códigos europeos por entonces disponibles, le resultó evidente que las reformas necesarias se encontraban ahí, con la ventaja de haber sido puestas en obras, esto es, ensayadas. De este modo, cuanto Bello dice en sus escritos posteriores acerca de la codificación concebida como consolidación y reforma al mismo tiempo, no era más que un trasunto de lo que en la práctica y privadamente venía haciendo y una teoría basada en la experiencia que entonces conducía. Reflejo de esa misma experiencia son algunos artículos suyos en materia sucesoria publicados en la década, como los titulados *Sucesión intestada*⁴¹, *Sucesión de personas que han muerto en un mismo acontecimiento*⁴² y *Mejoras de tercio y quinto*⁴³. Tales artículos obedecen a lo que expresa al comenzar precisamente el relativo a la *comoriencia*, en donde se lee: *No creemos distante la época en que el congreso se consagre a la importante obra de la codificación de nuestras leyes, operación cuyos buenos efectos se experimentan ya en otros estados americanos. En tal persuasión y con el objeto de llamar la atención de nuestros lectores a este asunto, nos proponemos consagrar a él algunos artículos, no tanto para demostrar la necesidad de reformar nuestro sistema legal (pues en orden a eso no puede haber variedad de opiniones), cuanto con la esperanza de sugerir algunas ideas que sirvan tal vez para corregirlo y simplificarlo*⁴⁴. Estas ideas que debían

de discutirse la ley que agradecía a Bello su obra y le otorgaba ciertos premios: COOD, N° 174, p. 90.

⁴⁰Ellos, más un brevísimos *Título preliminar*, constituyen lo que en otro lugar he denominado *Primer Proyecto de Código Civil de Chile*. El fue atribuido a Egaña, pero erróneamente. Sobre este tema vid. GUZMÁN, *Para la historia..., III: El proyecto de código civil atribuido a don Mariano Egaña, los trabajos de la comisión de legislación del congreso nacional y los proyectos de Código Civil de 1841-1845, 1846-1847 y 1853*, publicado como *Estudios histórico-crítico* introductorio al volumen *El Primer Proyecto de Código Civil de Chile* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1978), p. 9 ss.

⁴¹BELLO, *Op. jur.*, p. 313 ss. = FELIÚ, *Prensa*, p. 34 ss.

⁴²BELLO, *Op. jur.*, p. 349 ss. = FELIÚ, *Prensa*, p. 46 ss.

⁴³BELLO, *Op. jur.*, p. 355 ss. = FELIÚ, *Prensa*, p. 52.

⁴⁴BELLO, *Op. jur.*, p. 349 ss. = FELIÚ, *Prensa*, p. 46.

servir para corregir y simplificar el sistema legal, eran precisamente las reformas que Bello ya iba introduciendo en sus proyectos que por entonces redactaba.

Todo lo anterior muestra que efectivamente el período entre 1838 y 1840 significó para Bello un período de enorme trabajo destinado a preparar los anteproyectos de código. Con ello quedó asegurado el éxito de la comisión creada en 1840, la que pudo trabajar sobre la base de dichos anteproyectos dando a luz enseguida los textos de 1841-1845 y 1846-1847.

Tal es, mirada externamente, la obra de Bello en el período a que nos venimos refiriendo. Esta obra era el fruto de un programa que aquél había madurado en dos momentos: el primero es aquel que corresponde a la defensa del proyecto de Vial, distinguiendo la consolidación de la reforma; el segundo, aquél expuesto en sus escritos posteriores, en donde unifica ambos procesos. En definitiva, el nuevo código, según él, habría de constituirse sobre la base del derecho vigente consolidado y a la vez reformado. ¿Pero en qué medida? Dicho código, ¿habría de ser más consolidación que reformación o viceversa?

VI. La ocasión para que Bello diera a conocer su pensamiento sobre este punto la proporcionó un sorpresivo artículo editorial del diario *El Mercurio* de Valparaíso, aparecido en noviembre de 1839. En él, el articulista trata nada más que cuestiones de mero procedimiento en relación con la aprobación del proyectado código⁴⁵. Tomando Bello como pretexto el mencionado artículo, escribió en *El Araucano* del 6 de diciembre de 1839 lo siguiente: *Sentado que las alteraciones no deben ser considerables; que el nuevo código se diferenciará del antiguo más por lo que excluya que por lo que introduzca de nuevo; y que han de subsistir como otros tantos padrones, todas las reglas fundamentales y secundarias que no pugnen con los principios o entre sí... ¿por qué empeñarnos en innovaciones más extensas? Nuestra legislación civil, sobre todo la de las Siete Partidas, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana... Una reforma reducida a los límites que acabamos de tratar, no suscitaría contradicciones; no chocaría con los hábitos nacionales, en que las leyes no deben encontrar antagonistas sino aliados; y pudiera ejecutarse gradualmente tomando primero una parte de la legislación y después otra. En materia de legislación civil casi todo está hecho; y para lo que falta o lo que necesita de enmiendas tenemos abundantes materiales en las obras*

⁴⁵ FELIÚ, *Prensa*, p. 48 s.

de los expositores. Sus disputas, sus paradojas, sus aberraciones mismas nos señalan como con el dedo las frases que el legislador debe aclarar, las cuestiones que importa dirimir, los puntos en que se echa de menos una regla para la dirección de los particulares en sus negocios y de la judicatura en sus fallos. ¿De cuánto no sirvieron a los legisladores franceses para la redacción de su precioso código civil, los trabajos de Dumoulin, Domat y sobre todo Pothier? Los de Gómez, Acevedo, Matienzo, Cobarruvias meditados atentamente y comparados entre sí, mostrarían igual auxilio para la confección del código civil chileno. Las producciones de los jurisconsultos de la Francia que han ilustrado con tanta filosofía su moderna legislación, en que se conserva no pequeña parte de los principios fundamentales de la nuestra, nos proporcionarían también un apreciabilísimo recurso⁴⁶.

Este texto expresa de modo claro el siguiente pensamiento de Bello en orden a la medida recíproca entre consolidación y reformación. El nuevo código proyectado para Chile debía estar basado principalmente en el derecho castellano vigente, en especial, en las *Siete Partidas*, cuya consolidación se llevaría a cabo con ayuda de los comentaristas del derecho español. A este conjunto no era necesario introducirle demasiadas modificaciones y las que se le introdujeran habrían de ser obtenidas del código francés y de sus comentaristas. Ya hemos visto que Bello, en otros textos, no se limita en este punto a hablar de sólo la legislación francesa y que extiende su visión a otros códigos y obras jurídicas de la época. Pero resulta claro que Bello, cuando quería poner ejemplos de este tipo de recursos extranjeros, se fijaba principalmente en el código de Napoleón como modelo más perfecto.

En síntesis, pues, para Bello el nuevo código habría de ser más consolidación que reformación.

VII. El futuro código civil de Chile fue oficialmente elaborado entre 1840 y 1855. En aquel año fue dictada la ley creadora de una comisión especial encargada de tal tarea⁴⁷, de la cual Bello formó parte y de la que fue su alma e inspiración. De hecho, la comisión trabajó sobre la base de los proyectos que Bello le fue sucesivamente presentando. Habiendo cesado ella de funcionar en 1847, Bello continuó solo su trabajo y en 1853 hubo de presentar un proyecto completo, que some-

⁴⁶FELIÚ, *Prensa*, p. 53.

⁴⁷Antecedentes de la ley, por lo demás propuesta por Bello, en: COOD, N° 50 a 56, p. 45 ss.

tido a una comisión revisora y presentado al congreso, fue promulgado como ley en 1855.

La continuación de este análisis tiende a verificar el carácter que tuvo dicho código en relación con las ideas mostradas por Bello en sus diversos trabajos, que antes hemos discutido. ¿Fue aquél fiel a esas ideas?, ¿resultó en efecto el código más una consolidación que una reformación?

a) Este es uno de los temas que dentro de la historiografía jurídica chilena esperan una dilucidación definitiva, la cual naturalmente sólo podrá resultar como consecuencia de un minucioso estudio de las fuentes de que Bello se valió para componer su obra. Aunque dicho estudio está aún por hacerse, es posible decir algo de modo general y provisional⁴⁸.

En la puesta en práctica de su plan codificador, Bello se ciñó al proceso que antes había él mismo descrito, de consolidación del derecho vigente con las reformas, adiciones y sustracciones sugeridas por la experiencia de los comentaristas de ese derecho⁴⁹ y también con la ayuda de las legislaciones extranjeras, especialmente de la francesa. Pero se agrega un elemento nuevo, que extrañamente Bello no destacó

⁴⁸Estudios parciales: LIRA, P., *Los antecedentes históricos del título XXXIII del libro I del Código Civil*, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales* 41 (1944) 1-2, p. 23 ss.; EL MISMO, *García Goyena y el Código Civil chileno*, en *El Código Civil chileno y su época* (Santiago 1956), p. 75 ss.; OLEA, V., *Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil chileno. Examen de las fuentes españolas y francesas del Código Civil chileno. La síntesis de Andrés Bello y otros colegisladores* (Santiago 1966); RAVEAU, R., *Las raíces románicas de nuestro Código Civil*, en *Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile* 15 (1946) 33-36, p. 374 ss., MERELLO, I., *Una hipótesis en torno a la aceptación del poder para testar en los proyectos de Código Civil chileno*, en *REHJ*. 2 (1977), p. 131 ss.; EL MISMO, *Antecedentes históricos sobre algunos aspectos del régimen de la lesión enorme en el proceso de formación del Código Civil chileno*, en *REHJ*. 4 (1979), p. 89 ss.; SALINAS, C., *Notas sobre los orígenes de la cuarta de mejoras en nuestra legislación civil*, en *REHJ*. 2 (1977), p. 143 ss.; GUZMÁN, A., *Para la historia..., II: Estudios sobre los antecedentes sistemáticos y terminológicos de la parte general relativa a los actos y declaraciones de voluntad del Código Civil de Chile y de sus proyectos*, en *REHJ*. 2 (1977), p. 101 ss.; EL MISMO, *Para la historia..., VI: Sobre las fuentes del tít. 1º del lib. 4º del Código Civil de Chile y de sus proyectos*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 1 (1977), p. 11 ss.; HANISCH, H., *El derecho romano en el pensamiento y en la docencia de Andrés Bello*, en *REHJ*. 3 (1978), p. 149 ss.; EL MISMO, *La influencia de Savigny en Bello en materia de personas jurídicas*, en *REHJ*. 5 (1980), p. 167 ss.

⁴⁹En especial, para solucionar sus controversias: vid. GUZMÁN, *Para la historia..., X: La decisión de controversias jurisprudenciales como una de las operaciones codificadoras en el pensamiento de Andrés Bello*.

en sus estudios previos sobre la materia, si bien a propósito de otros tópicos lo hizo objeto de análisis y tratamiento especiales: se trata del derecho romano justiniano. Muchas de las innovaciones que los diversos proyectos bellianos de código presentan en relación con la legislación española anterior y con los códigos modernos de su tiempo, especialmente con el francés, han sido sugeridas a su autor por el modelo del derecho romano justiniano. Un ejemplo de entre tantos es el del título 4º del libro II consagrado al modo de adquirir llamado ocupación, en que es posible reconocer la inspiración de las *Instituciones Iustiniani* (2.1.11 ss.), que, como es sabido, tratan ahí de los problemas concernientes a la adquisición originaria de cosas, como la caza, la pesca, la especificación, etc.

Por lo que respecta al derecho francés, su influencia no fue generalmente directa del código napoleónico sino indirecta, a través de los comentaristas de dicho código, en especial de Delvincourt y Rogron. Por ello es que algunos conceptos y figuras y algunas innovaciones sistemáticas introducidos por Bello en su código no aparecen en el francés, pues fueron tomados de dichos comentaristas que en sus obras lo habían contemplado⁵⁰.

En lo concerniente al derecho español, la fuente de más uso son las *Siete Partidas*, pero no dejó Bello de utilizar también la *Novísima Recopilación* de 1805 y en la última etapa de la revisión del código tuvo a la vista el proyecto de código civil de García Goyena⁵¹.

Estas son los principales grupos de fuentes usadas por Bello. A ellas se suman esporádicamente otras como el código de La Lusiana, el holandés, el sardo, el del cantón de Vaud y aun el prusiano. Pero se trató de una influencia lateral y en puntos muy específicos⁵².

b) Analicemos brevemente el código en sus diferentes libros, con el objeto de insinuar la medida de cada una de estas influencias.

En el libro sobre sucesiones, Bello fue muy fiel a su programa de

⁵⁰Un ejemplo: GUZMÁN, *Para la historia...*, VI: *Sobre las fuentes del tít. 1º del lib. 4º del Código Civil de Chile y de sus proyectos*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 1 (1977), p. 11 ss.

⁵¹LIRA, P., *García Goyena y el Código Civil chileno*, ahora en *El Código Civil chileno y su época* (Santiago 1956), p. 75 ss.

⁵²Debe agregarse también la influencia de Savigny. Sobre ello, vid. GUZMÁN, *Para la historia...*, II: *Estudio sobre los antecedentes sistemáticos y terminológicos de la parte general relativa a los actos y declaraciones de voluntad del Código Civil en Chile y de sus proyectos*, en *REHJ*, 2 (1977), p. 101 ss.; HANISCH, H., *Influencia de Savigny en Bello en materia de personas jurídicas*, en *REHJ*, 5 (1980), p. 167 ss.

ceñirse al derecho español formalmente purificado y de recurrir a los comentaristas de ese derecho. La influencia del derecho francés es aquí escasa.

Pero en relación con el libro sobre obligaciones y contratos, los términos quedan invertidos, en este sentido: por regla general, la estructura sistemática del libro y sus conceptos ejes o claves, han sido tomados del derecho francés a través de los comentaristas del código napoleónico. El derecho castellano ha servido aquí como material integrador de la concepción general y especial del libro.

El libro relativo a los bienes, en cambio, vuelve a la tónica general imperante en el concerniente a las sucesiones, esto es, se aprecia ahí la influencia del derecho castellano como preponderante, si bien es a propósito de este libro en donde la del derecho romano justiniano antes indicada, se muestra como más eficaz.

Esta última no ha dejado de exteriorizarse también en el título preliminar, que, p. ej., contiene un párrafo destinado a dar definiciones legales de ciertos términos, indudablemente inspirado por el título *De verborum significatione* del Digesto.

El libro atingente a las personas acusa una doble influencia: por un lado, la del derecho castellano; por otra, la del derecho canónico en lo relativo a las regulaciones del matrimonio, obedeciendo a los imperativos sociales de la época y a la situación de unión entre iglesia y estado, por entonces establecida en la república.

El brevísimo análisis anterior permite, pues, verificar que en grandes líneas Bello se ha ceñido a su programa codificador anunciado con anticipación al momento de presentar sus proyectos de códigos a la comisión creada en 1840. Pero no olvidemos que dicho programa comenzó a ser elaborado cuando Bello ya había iniciado la preparación de tales proyectos, hacia 1833, de modo que en la exposición del programa codificador, el jurista no hacía otra cosa que traducir en ideas generales lo que realizaba en concreto en el articulado de su código.